



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00136-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: Wilver Morales Patiño Vs Demandado: Jhonatan Leandro Rojas Carvajal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.2825

Sevilla - Valle, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

“TERMINACIÓN PROCESO S.S. – CON MEDIDAS”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: WILVER MORALES PATIÑO.
DEMANDADO: JHONATAN LEANDRO ROJAS CARVAJAL.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00136-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la solicitud presentada por la parte demandante **WILVER MORALES PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.464.405 respecto del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, que cursa en contra del señor **JHONATAN LEANDRO ROJAS CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.023.864.049, la cual contiene petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y costas procesales, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso; asimismo, se presenta otras solicitudes al respecto.

II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

La parte ejecutante allegó al plenario petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación pretendida en este proceso junto con los gastos que se hayan generado en esta acción ejecutiva. Es entonces, al valorar la información expuesta por quien promovió su demanda ante este Estrado Judicial, se sabe que un rasgo característico del proceso civil colombiano según lo contempla el artículo 8° del Código General del Proceso es que *“los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”*. Así entonces, es la persona natural o jurídica es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no sólo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil consagra que el proceso al terminar por pago total, aquello conlleva a que se configure una de las causales de extinción de la obligación, esto es por la satisfacción de la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00136-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Wilver Morales Patiño Vs Demandado: Jhonatan Leandro Rojas Carvajal.

legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el *sub examine*, se presentó escrito proveniente de la parte demandante **WILVER MORALES PATIÑO**, quien entonces solicita la terminación del proceso **por pago total de la obligación y costas procesales**. Por ende, al consentir esta declaración como prueba para demostrar el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada.

Como consecuencia de acceder a la petición de terminación de esta acción ejecutiva, se dispondrá realizar las actuaciones pertinentes, tales como levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la realización de las anotaciones correspondientes para el archivo del presente trámite.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito en el Artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que ***“los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...”***. Sin más consideraciones por hacer y en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **WILVER MORALES PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.464.405, en contra de **JHONATAN LEANDRO ROJAS CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.023.864.049; lo anterior, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor **JHONATAN LEANDRO ROJAS CARVAJAL (C.C 1.023.864.049)** en su calidad de servidor público, miembro activo de la Policía Nacional como Patrullero. **Ofíciase a quien corresponda**; se hace claridad que la medida fue comunicada mediante oficio **N° 0302-2022-00136-00 del 07 de junio de 2023**. Ofíciase a la entidad competente que corresponda para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, para ambas partes, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso

CUARTO: CANCELAR la radicación N° **76-736-40-03-001-2022-00136-00**, con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

QUINTO: Sin Lugar a condenar en costas.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00136-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Wilver Morales Patiño Vs Demandado: Jhonatan Leandro Rojas Carvajal.

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 208 DEL 13 DE
DICIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 635cd8173a6c14e3ba98e5d9e9573e4b6ce2ba5790dc91e94caf632f65f3d30a

Documento generado en 12/12/2023 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>